

Ministro de Trabajo de tres de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, confirmando el mencionado acuerdo por ser conforme a derecho; sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

30428 *ORDEN de 28 de noviembre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Agromán Empresa Constructora, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 30 de marzo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Agromán Empresa Constructora, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Agromán Empresa Constructora, S. A.", contra las Resoluciones dictadas por la Dirección General de Trabajo de ocho de agosto de mil novecientos setenta y tres, y en alzada que se desestima por el Ministro de Trabajo de veintiuno de noviembre del mismo año, y por las que se impone a la Empresa recurrente la sanción de ciento cincuenta mil pesetas, por infracción de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo con motivo del accidente mortal ocurrido al operario de dicha Empresa don Antonio González Reboredo, y en su virtud declaramos son válidas y eficaces como ajustadas a derecho las resoluciones administrativas que se impugnan y, por tanto, acordamos se mantenga íntegramente la sanción pecuniaria impuesta; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

30429 *ORDEN de 29 de noviembre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Edificaciones Residenciales Madrid, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 23 de octubre de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Edificaciones Residenciales Madrid, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso número cuarenta mil ciento setenta y tres, interpuesto contra resolución del Ministro de Trabajo de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, debemos confirmar y confirmamos el mencionado acuerdo por ser conforme a derecho; sin mención sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

30430 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas de Estaciones de Servicio y sus trabajadores.*

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas de Estaciones de Servicio y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 5 de diciembre de 1979 tiene entrada en este Centro directivo el expediente correspondiente al citado Convenio, con su texto, actas y documentación complementaria, suscrito por la Confederación Española de Estaciones de Servicio y las Centrales Sindicales Comisiones Obre-

ras, Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera, Sindicato Unitario y Confederación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores el día 14 de noviembre de 1979, previas las deliberaciones llevadas a cabo por al Comisión Deliberadora, y al objeto de proceder a la homologación del mismo.

Resultando que durante la tramitación del presente expediente se ha dado cumplimiento a las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos de Trabajo, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente.

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas de Estaciones de Servicio y sus trabajadores, suscrito por las partes el día 14 de noviembre de 1979, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en los artículos quinto, dos, y séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo.

Segundo.—Que conforme a lo dispuesto en el artículo décimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas para las que la tabla salarial del Convenio suponga la superación de los criterios salariales de referencia contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre Política de Rentas y Empleo, deberán notificar a la autoridad laboral, en el plazo de quince días, su adhesión o separación del mismo, debiendo notificarse la decisión adoptada a la representación de los trabajadores.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 39/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 7 de diciembre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO NACIONAL DE ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Este Convenio es de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Es de aplicación este Convenio a todas las Empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito funcional regulado en el artículo 3.º de la Ordenanza Laboral para Estaciones de Servicio de 27 de noviembre de 1976, incluidas en el ámbito territorial de este Convenio.

Art. 3.º *Vigencia.*—El presente Convenio tendrá una vigencia de un año, empezando a regir el 1 de julio de 1979 hasta el 30 de junio de 1980. Se entenderá prorrogado si no se denuncia por cualquiera de las partes en el tiempo y forma establecidas por la Ley.

Art. 4.º *Garantía «ad personam».*—Se respetarán todas las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, entendidas como cantidades líquidas y mantenidas estrictamente «ad personam».

Art. 5.º *Clasificación profesional.*—La definición de Expendedor, establecida en el artículo 14 de la Ordenanza Laboral para Estaciones de Servicio, se sustituye por la siguiente definición:

«Expendedor es el que se dedica al suministro de toda clase de productos que se expendan en la Estación de Servicio, preferentemente carburantes y derivados, realizando el cobro de los mismos, atendiendo al mantenimiento normal que requieren los clientes, tal como usualmente lo han venido realizando hasta ahora, así como las liquidaciones del turno y aquellos otros cometidos de conservación, limpieza y mantenimiento de los elementos y lugares de trabajo, con excepción de los servicios y jardinería.»

Art. 6.º *Retribuciones.*—Serán de aplicación las retribuciones que establece la tabla salarial adjunta.

Art. 7.º *Personal administrativo.*—El Auxiliar y el Oficial 2.º Administrativo, después de desempeñar el puesto durante cuatro años sin haber ascendido de categoría, devengará el sueldo de la categoría inmediata superior.